

RES. EXENTA D.J. N° 113-479-2019

ROL N° 230-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 01 de junio de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 5, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que Establece el orden de subrogación para el cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares N°s. 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-729-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 112-662-2018, de 10 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, contenidas en la Circulares N°s. 49, de 2012, 53, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 24 de octubre de 2018 se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 06 de noviembre de 2018 y dentro del plazo legal, la señora Maritza Murillo Alarcón, en representación del sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, realizó una presentación de descargos, mediante la que formuló un conjunto de alegaciones, las que serán analizadas en la presente resolución, además de acompañar documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-729-2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo legal, por acompañado los documentos individualizados en dicha presentación y se dispuso la apertura de un término probatorio.

La referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 16 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-662-2018, de 10 de octubre de 2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.** en sus descargos de fecha 06 de noviembre de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El inciso primero del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que *“se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”.*

El inciso segundo del Título IV, de la citada circular expresa que *“Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el que tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile”.*

El inciso cuarto del Título IV, de la Circular referida establece que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de un cliente PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, entre las que se encuentran: *“a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”.*

Durante la visita inspectiva efectuada al sujeto obligado, los fiscalizadores constataron que no se implementaron ni ejecutaron medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una persona expuesta políticamente.

En concreto, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2018 se observa que *“la Sra. Maritza Mery Murillo Alarcón manifestó desconocer esta materia en específico y frente a lo consultado indicó ignorar el significado de la sigla PEP. Luego, una vez aclarado el concepto PEP por parte de los fiscalizadores que suscriben, ratificó que en la empresa no se han implementado ni tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de una operación, es o no un PEP, de acuerdo a lo señalado en Circular N° 49. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización mencionada precedentemente y en particular en el punto evaluado, la Sra. Murillo Alarcón, señala la frase ‘Lo implementaremos durante el mes de mayo 2018’ (Ver documento de trabajo N° 03, Acta de Fiscalización N° 29/2018)”*.

Los fiscalizadores señalan que la Oficial de Cumplimiento no entrega los antecedentes de respaldo que demuestren la implementación de un sistema apropiado de manejos del riesgo para determinar si un cliente es PEP, los cuales fueron requeridos en la visita en terreno. Indican además, que *“tampoco se constató evidencia del uso de la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, disponible en la página web de la UAF, quedando lo anterior expresamente ratificado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que “No entrega ni expone antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP (Circular 49 numeral iv, letra a)”. (Ver documento de trabajo N° 06, Acta de Recepción/Entrega de documentación)”*.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, estos hechos darían cuenta de un eventual incumplimiento a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no persona expuesta políticamente, específicamente, por no establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP, todo ello conforme a lo establecido en el literal a), numeral IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012. Y tales hechos constan en el acta de fiscalización N° 29/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, y se desprenden, además, del acta de recepción/entrega de documentación de fecha 09 de mayo de 2018, y de los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que el procedimiento en referencia fue implementado por la empresa en el formulario de recepción de dinero en efectivo, *“donde se formula la siguiente consulta: **Si pertenece a algún Partido Político, o tiene algún cargo Jerárquico**”*, agregando que Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda. no establece un vínculo comercial con dicho cliente, ante una respuesta positiva de este a lo consultado en dicho formulario, señalando además que reporta a la UAF tal situación; y tratándose de una respuesta negativa, el sujeto obligado continuaría con la relación comercial, manifestando además el convencimiento de estar filtrando y cumpliendo con los requerimientos que, en estas materias, exige la normativa UAF.

Al efecto, corresponde precisar que esta Unidad observa que al momento de la visita de fiscalización el sujeto obligado no había implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación es o no una Persona Expuesta Políticamente, sea éste el que desempeñe o haya desempeñado

alguna función pública destacada en un país, hasta lo menos un año, o su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, el sujeto obligado argumenta tener implementado el procedimiento para identificar a los clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente; circunstancia que no se condice con los antecedentes recopilados durante la fiscalización in situ efectuada por este Servicio, en los que se señala que no sólo la oficial de cumplimiento desconocía en un principio el concepto de Persona Expuesta Políticamente, sino que además, una vez aclarado este concepto por parte de los funcionarios de este Servicio, ella manifestó que la empresa no tenía implementado tal procedimiento de identificación.

Lo anterior permite concluir que, al menos a la fecha de la fiscalización in situ, el sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.** no ejecutaba la identificación exigida por las instrucciones UAF. Tales razonamientos resultan abonados, por cuanto al revisar los antecedentes aportados por el propio sujeto obligado en estos autos, es posible constatar de la copia del formulario a que hace referencia, denominado *"Formulario Intensificado Debida Diligencia Personas Jurídicas (Operaciones sobre US\$ 10.000)"*, corresponde a un ejemplar datado el 31 de octubre de 2018, esto es, con fecha de emisión posterior no solo a la fiscalización in situ efectuada por este Servicio, sino que incluso, a la fecha en que fuera notificada la empresa de los cargos formulados en su contra, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-662-018, no existiendo otros documentos que permitan establecer algo diverso a lo razonado precedentemente.

Finalmente, y sólo a modo ilustrativo, corresponde señalar al sujeto obligado que el formulario en referencia es un instrumento que adolece de importantes imprecisiones, lo que lo transforma en ineficaz para los objetivos en comento. Esto, ya que las exigencias normativas para identificar a clientes que tengan la calidad de PEP, no hacen distinción alguna respecto si la operación efectuada es una en efectivo, respecto de otra que no lo sea; teniendo en cuenta además, que el carácter de PEP señalado por el sujeto obligado (*"Si pertenece a algún Partido Político, o tiene algún cargo Jerárquico"*), resulta absolutamente impreciso al efecto, teniendo en cuenta las menciones a modo ejemplar, que al efecto entrega la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, de parte del sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N°49, de 2012, en relación al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, y el Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, acerca del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados a ellos.

El inciso primero del Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, preceptúa que *“La Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado “Comité de Sanciones ONU” que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones”*; y el inciso segundo del mismo Título señala que *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N° 8.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”*.

Complementando lo anterior, el inciso primero del numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, que modifica en lo que se indica el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento del terrorismo, instruye que *“Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015”*; y el inciso segundo del mismo numeral dispone que *“Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.”*

A su turno el inciso tercero del numeral Sexto de la Circular N° 54, de 2015, relativa a la prevención del delito de financiamiento del terrorismo, expresa que *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”*.

Durante la visita inspectiva, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes y de la organización Al-Qaida, o asociados con ellos.

En el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2018 se realiza la precisión de que, en la entrevista de fiscalización a la señora Murillo Alarcón, ésta señala que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes si se encuentran en los listados ONU, con la finalidad de determinar si estos poseen relación con Talibanes o Al-Qaida, cuestión que se ratifica – por parte de la aludida – al

manifestar total desconocimiento sobre la publicación de los listados ONU en la página web de la UAF.

Asimismo los fiscalizadores señalan que la entidad tampoco utiliza algún sistema formal para realizar este chequeo. En concreto, la Oficial de Cumplimiento no proporcionó antecedentes que permitiesen acreditar que ha efectuado algún procedimiento sea formal o informal que asegure la práctica constante y habitual de las revisiones de estas listas, *“quedando debidamente constatado en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que: “No entrega ni expone antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Revisar y chequear de forma permanente a sus clientes en los listados ONU (Circular 49 numeral ix)”. Además, lo anterior fue ratificado por la citada Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 29/2018 con la frase “Se implementará procedimientos de consulta, mes de mayo 2018”. (Ver documentos de trabajo N° 03, Acta de fiscalización N° 29/2018, Acta de recepción entrega de información)”*.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, estos hechos darían cuenta de un eventual incumplimiento a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados a ellos, conforme a lo establecido en el inciso primero y segundo del Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en concordancia con el inciso primero y segundo del numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015 y con el inciso tercero del numeral Sexto de la Circular N° 54, de 2015. Y tales hechos constan en el acta de fiscalización N° 29/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, y se desprenden además, del acta de recepción/entrega de documentación de fecha 09 de mayo de 2018, y de los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras.

El sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, en su presentación de descargos señaló al efecto que revisa la información de los listados ONU, *“cada vez que nuestros clientes estampan su firma en nuestro formulario implementado para dar cumplimiento a lo solicitado por la UAF”*, para luego agregar que de detectarse un cliente incluido en los listados en comento, la empresa debe reportar como sospechosa la operación en cuestión, en pos que la UAF adopté medidas de congelamiento de activos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.

Respecto de los descargos efectuados por el sujeto obligado, cabe señalar que instrucciones antes citadas, impartidas por este Servicio, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con talibanes o la Organización Al-Qaeda o asociados con ellos. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.¹

¹ *“De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias), se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cuáles de encuentra la reclamante, deben constar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”*. Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

De acuerdo a lo antes expuesto, la obligación en análisis constituye una obligación de actividad permanente, y que para acreditar su cumplimiento es necesario que el sujeto obligado cuente con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, es que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales de la obligación de revisión y chequeo, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación la norma recién señalada.

Al efecto, corresponde precisar que esta Unidad observó que al momento de la visita de fiscalización, el sujeto obligado no ejecutaba las revisiones de los listados del Comité de Seguridad de Naciones Unidas en comento.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, el sujeto obligado argumenta efectuar las revisiones de dichos listados, situación que no se condice con los antecedentes recopilados durante la fiscalización in situ efectuada por este Servicio, en los que se señala que la oficial de cumplimiento manifestó que la empresa no ejecutaba la revisión de los listados ONU.

Lo anterior permite concluir que, al menos a la fecha de la fiscalización in situ, el sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.** no ejecutaba la revisión exigida por las instrucciones impartidas por la UAF. Tales razonamientos resultan respaldados, por cuanto al revisar los antecedentes aportados por el propio sujeto obligado en estos autos, es posible constatar que no existen probanzas de ningún tipo, tendientes a establecer la efectividad de lo alegado por la empresa en sus descargos. En este sentido, no fue aportado a estos autos ninguna evidencia material que dé cuenta de la ejecución de la revisión de los listados ONU.

Corresponde señalar también, que el sujeto obligado tampoco se hace cargo de aclarar la expresa y evidente contradicción entre lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio durante la visita in situ, respecto de lo manifestado en sus descargos. En este sentido, a la época de la revisión efectuada por los funcionarios de la UAF, la representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado en referencia, reconoció que el sujeto obligado no efectúa la revisión de los listados ONU; pero en sus descargos, el sujeto obligado se limita a señalar que cumple con las instrucciones.

El contrapunto en comento resulta aún más evidente, considerando que quien informó durante la fiscalización in situ que la empresa no realizaba la revisión de los listados ONU, es la misma persona quien suscribe los descargos presentados por **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, en los que afirma que la empresa cumple con las instrucciones en comento.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, de parte del sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que sus clientes puedan

tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación; complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El inciso primero del punto iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye: *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa”*; y el inciso segundo agrega que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

Durante la visita inspectiva, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no desarrolla ni ejecuta programas de capacitación permanente a sus empleados.

En concreto, según el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2018, *“se consultó a la Oficial de Cumplimiento respecto a capacitaciones desarrolladas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los trabajadores de la empresa, ante lo cual la Sra. Murillo Alarcón indica que en la entidad no se han desarrollado actividades de esta naturaleza, reconociendo el incumplimiento [...] en el Acta de Fiscalización N° 29/2018, en cuya observación del punto, la Oficial de Cumplimiento emite la siguiente observación de puño y letra ‘Me inscribiré a los cursos UAF y luego capacitaré a los trabajadores’ frente al punto evaluado”*.

Los fiscalizadores expresan que esta inobservancia quedó acreditada, además, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, en donde aparece que una vez solicitados los antecedentes, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de capacitaciones efectuadas, ni tampoco del programa de capacitación *“quedando estipulado de la siguiente manera: ‘No entrega ni expone antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados (Circular 49 Título VI, letra iii)’. (Ver documentos de trabajo N°s 03 y 06, Acta de Fiscalización N° 29/2018 y Acta de Recepción/Entrega de Información)”*.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, estos hechos darían cuenta de un eventual incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, todo ello conforme a lo establecido en el inciso primero del punto iii del Título VI de la Circular UAF

N° 49, de 2012. Tales hechos además, constan en el acta de fiscalización N° 29/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, y se desprenden también, del acta de recepción/entrega de documentación de fecha 09 de mayo de 2018, y de los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras.

El sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, en su presentación de descargos, señaló a través de su representante legal y Oficial de Cumplimiento, que asumió un compromiso con los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión in situ efectuada, de realizar el curso e-learning impartido por la UAF, agregando que por motivos laborales no pudo concluirlo; agregando que en todo caso leyó las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

Continúa en sus descargos señalando que la capacitación a sus empleados se efectúa *"1 sola vez al momento que empiezan a trabajar con la Importadora Damar a excepción del encargado de Comex (...)"*, afirmando que dicha persona se encuentra informado respecto de los procedimientos implementados por la empresa.

Al respecto corresponde señalar que el deber en referencia es preciso: el sujeto obligado debe ejecutar programas de capacitación, con una periodicidad anual, regulándose además los contenidos que estos procesos de instrucción deben cumplir y que en suma deben comprender diversos tópicos relacionados a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los que deben ser impartidos a todas las personas que laboren para la entidad regulada, dejándose acta de asistencia a las mismas y evidencias de los contenidos impartidos.

Las capacitaciones anuales en referencia resultan una importante herramienta, para que cada sujeto obligado pueda fortalecer su respectivo sistema preventivo anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT), ya que al tener empleados capacitados en el correcto funcionamiento del mismo, permitirá que dicho sistema cumpla sus objetivos esperados en la normativa en referencia.

De acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, este Servicio observa que al momento de la fiscalización y pese a los dichos vertidos por el sujeto obligado, no existen antecedentes que permitan determinar que efectivamente el sujeto fiscalizado haya desarrollado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción de forma permanente a sus empleados ni tampoco existe constancia escrita de la realización del programa que nos convoca.

En sus descargos **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.** refiere que sólo al comienzo de la respectiva relación laboral entre la empresa y cada empleado, éstos cursarían una instancia de capacitación, circunstancia que a la luz de las instrucciones en referencia resultaría total y absolutamente insuficiente, puesto que la exigencia normativa contenida en las instrucciones impone el deber que cada colaborador de la empresa realice un proceso de instrucción anual en estas materias.

Adicionalmente, la misma representante legal de la empresa y Oficial de Cumplimiento reconoce no haber realizado el curso e-learning

impartido por este Servicio, corroborando con sus dichos entonces el incumplimiento materia del cargo en referencia.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, y analizando los documentos aportados por el sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.** a estos autos administrativos, es posible concluir lo siguiente:

a.- de acuerdo a la nómina de trabajadores aportada con sus descargos, la empresa posee tres empleados contratados desde el año 2015, y dos desde octubre de 2018; es decir, al menos respecto de esas tres personas vinculadas a la empresa desde el año 2015, **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.** poseía la obligación de haberlos capacitado anualmente, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio;

b.- según lo señalado en las actas de capacitaciones aportadas por la empresa, estas fueron efectuadas los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, todas de 2018; es decir, con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, de parte del sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, de acuerdo a las exigencias establecidas en la norma en referencia.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra ii, del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conste por escrito.

El inciso primero de la letra ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, preceptúa que el Manual de prevención *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos. En lo principal, este manual deberá constar por escrito”.*

Durante la visita de fiscalización, los funcionarios observaron que el sujeto obligado no cuenta con un Manual de Prevención que conste por escrito.

En el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2018, los fiscalizadores observaron que *“Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la Sra. Maritza Murillo Alarcón indicó que no cuenta con un manual de la materia solicitada. Lo anterior, se aprecia en formulario Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 09 de mayo de 2018, cuyo contenido refleja que frente a las consultas efectuadas se estipuló que “Consultado al Representante Legal no pone a disposición ni exhibe antecedentes que*

permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: – Contar con un manual de prevención de LA/FT ni dispone de las guías de señales de alerta disponible en la página web de la UAF”. Asimismo, este punto quedó debidamente consignado en Acta de Fiscalización N° 29, de fecha 09 de mayo de 2018, en cuya observación del punto la Sra. Murillo Alarcón consignó “Vamos a implementar el manual”. (Ver documentos de trabajo N° 03, Acta de fiscalización N° 29/2018 y N° 06, Acta de Recepción/Entrega de documentación)”.

Ahora bien, los fiscalizadores realizan el alcance de que, con fecha 05 de junio de 2018, el sujeto obligado les hace entrega vía correo electrónico de un documento llamado “Manual”– Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, el que es analizado pero no considerado como evidencia para la evaluación de este hallazgo, pues fue confeccionado y entregado de forma posterior a la visita de fiscalización. Lo mismo ocurre con el documento llamado “Acta de entrega de Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, el que fue recibido por esta Unidad mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2018, puesto que la ejecución de la actividad efectuada es de forma posterior a la visita In-Situ de los fiscalizadores.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, estos hechos darían cuenta de un eventual incumplimiento a la obligación de que conste por escrito el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme a lo establecido en el inciso primero de la letra ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, constando además tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 29/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, y se desprenden además, del acta de recepción/entrega de documentación de fecha 09 de mayo de 2018, de los “respaldos E-Mail”, de “otros documentos analizados DAMAR”, y de los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras.

El sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, en su presentación de descargos señaló que *“después de la fiscalización (...) nos hemos preocupado de cumplir con lo solicitado y elaboramos nuestro Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo,...”*.

Las instrucciones impartidas por este Servicio, en relación al manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), dan cuenta de la trascendencia que dicho instrumento posee para el adecuado funcionamiento del sistema preventivo que debe funcionar al interior de cada sujeto obligado. Así, considerando las exigencias normativas relativas al contenido obligatorio de dicho documento, es posible concluir que este se constituye en la formalización del conjunto de políticas y procedimientos que cada entidad regulada por este Servicio debe ejecutar, en pos de prevenir la comisión de los delitos de LA/FT en su respectiva actividad económica.

Se desprende de los dichos del propio sujeto obligado plasmados en su presentación de descargos, que a la fecha de la fiscalización este no contaba con el manual exigido por el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012; resultando esto además corroborado por la constatación efectuada por los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada, en cuanto la ausencia de antecedentes o evidencias materiales que permitieran entender que **Sociedad Comercial**

Importadora y Exportadora DAMAR Ltda. contaba con el mencionado instrumento, hechos como ya se señaló, referidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2018, constando además en el formulario Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 09 de mayo de 2018, cuyo contenido refleja que frente a las consultas efectuadas se estipuló que *“Consultado al Representante Legal no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: – Contar con un manual de prevención de LA/FT ni dispone de las guías de señales de alerta disponible en la página web de la UAF”*. Asimismo, este punto quedó debidamente consignado en Acta de Fiscalización N° 29, de fecha 09 de mayo de 2018, en cuya observación del punto la Sra. Murillo Alarcón consignó *“Vamos a implementar el manual”*.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, de parte del sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, a lo dispuesto en la letra ii, del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conste por escrito.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Noveno precedente, son constitutivos de las infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a la información financiera del año 2017, según lo informado por el propio sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.** en la fiscalización in situ efectuada, tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, además del balance de la empresa, al 31 de diciembre de 2017.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, conforme los razonamientos y conclusiones expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-662-2018 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referente a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, y el Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, acerca del deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados a ellos.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra ii, del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conste por escrito.

2.- **SANCIÓNSE** al sujeto obligado **Sociedad Comercial Importadora y Exportadora DAMAR Ltda.**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE CUMPLIMIENTO**, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

A small, stylized handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.